



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 25 807 40 89 001 2020 00027
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ URIEL CAJICA RAMÍREZ

Tibirita, Cund., noviembre trece (13) del año dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del mandamiento ejecutivo pretendido en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JOSÉ URIEL CAJICA RAMÍREZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda presentada, se advierte, que no reúne los requisitos formales, habida cuenta que:

1. Respecto de los hechos se presenta lo siguiente:
 - 1.1 De la lectura del cuerpo de los pagarés No. 031476100003986 y 031476100003963, la respectiva carta de instrucción y tabla de amortización de cada una de las obligaciones, se extrae que el demandado se obligó a pagar el capital recibido en calidad de mutuo, en 4 y 10 cuotas respectivamente, así como las fechas de pago y cada uno de los estados de la obligación, situación que no se pone de presente en los hechos del libelo de la demanda y que se debe precisar.
 - 1.2 Se infiere de lo peticionado y lo aducido en el hecho séptimo que se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo, en los hechos no se precisa desde qué fecha se hace uso de la misma, lo que debe aclararse, de conformidad con lo que dispone el inciso 3° del Art. 431 del C. G. P.
 - 1.3 Se menciona en el hecho 8, lo relacionado al endoso de los pagarés a favor de **FINAGRO**, el que le es retornado por **FINAGRO** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, no obstante, de los anexos no se observa tal situación respecto del pagare N° 031476100003986, sino únicamente respecto al pagare N° 031476100003963, lo que deberá aclararse y en el evento en que si operó frente a los dos pagares, acreditar lo correspondiente.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 25 807 40 89 001 2020 00027
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ URIEL CAJICA RAMÍREZ

Por tanto, debe hacerse las aclaraciones y correcciones correspondientes, de acuerdo a lo que señala el artículo 82 No. 5° del C.G. del P, al igual que el art. 431 ibídem.

En consecuencia, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4° y 431 inciso 3° y en aplicación del artículo 90 No. 1° del Código General del Proceso, se dispone **INADMITIR** la presente demanda y se concede a la parte actora **CINCO (5) DIAS** para que la subsane cabalmente de acuerdo a lo indicado, so pena de proceder a su rechazo, sin que sea necesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado ni para los traslados, en virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

R E S U E L V E :

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda y se **CONCEDE** a la parte actora CINCO (5) DIAS para que subsane cabalmente respecto de cada ítem expuesto, so pena de proceder a su rechazo, conforme lo anotado en las consideraciones.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la profesional **LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS** (C.C. 52.516.700 y T.P. 118.922 del C. S de la J), en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA

Firmado Por:

**ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9a1ff12c8a0ac4ecc85d56807572e9a9122c4cb44b8d849a0ff27506d6de558

Documento generado en 13/11/2020 02:58:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**